

permanente, y de que esas sustituciones también pudieran llevarse a cabo mediante la contratación de trabajadores en virtud de contratos de trabajo de duración indefinida no implica la inexistencia de una razón objetiva a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), de dicho Acuerdo marco ni la existencia de un abuso en el sentido de la misma cláusula. No obstante, al apreciar si la renovación de los contratos o de las relaciones laborales de duración determinada está justificada por esa razón objetiva, las autoridades de los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deben tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, incluidos el número y la duración acumulada de los contratos o relaciones laborales de duración determinada celebrados en el pasado con el mismo empresario.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny Izba Finansowa Wydział I — Polonia) — Minister Finansów/Kraft Foods Polska SA

(Asunto C-588/10) (¹)

(Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 90, apartado 1 — Reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada — Normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible a que el proveedor de bienes o servicios tenga en su poder un acuse de recibo de una factura rectificadora entregado por el destinatario de los bienes o servicios — Principio de neutralidad del IVA — Principio de proporcionalidad)

(2012/C 73/07)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny Izba Finansowa Wydział I

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister Finansów

Demandada: Kraft Foods Polska SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación del artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Base imponible — Reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada — Normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible a la obtención de una factura rectificadora y confirmada por el cocontratante.

Fallo

El requisito de supeditar la reducción de la base imponible, tal como aparece en una factura inicial, a que el sujeto pasivo tenga en su poder un acuse de recibo de una factura rectificadora entregado por el destinatario de los bienes o servicios está comprendido en el concepto de condición contemplado en el artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido y de proporcionalidad no se oponen, en principio, a tal requisito. Sin embargo, cuando resulta imposible o excesivamente difícil para el sujeto pasivo, proveedor de bienes o servicios, que le entreguen, en un plazo razonable, tal acuse de recibo, no puede impedírsele demostrar por otros medios, ante las autoridades tributarias nacionales, por una parte, que en las circunstancias del caso concreto ha observado la diligencia necesaria para cerciorarse de que el destinatario de los bienes o servicios tiene en su poder la factura rectificadora y conoce su contenido y, por otra parte, que la operación de que se trata ha sido realizada efectivamente conforme a lo indicado en dicha factura rectificadora.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de enero de 2012 — Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)/Nike International Ltd, Aurelio Muñoz Molina

(Asunto C-53/11 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 58 — Reglamento (CE) n° 2868/95 — Reglas 49 y 50 — Marca denominativa R10 — Oposición — Cesión — Admisibilidad del recurso — Concepto de «persona admitida para interponer un recurso» — Aplicabilidad de las Directrices de la OAMI]

(2012/C 73/08)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otras partes en el procedimiento: Nike International Ltd (representante: M. de Justo Bailey, abogado, Aurelio Muñoz Molina)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 24 de noviembre de 2010, Nike International Ltd/OAMI — Aurelio Muñoz Molina (T-137/09), mediante la que dicho Tribunal anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 21 de enero de 2009 (asunto R 551/2008-1).